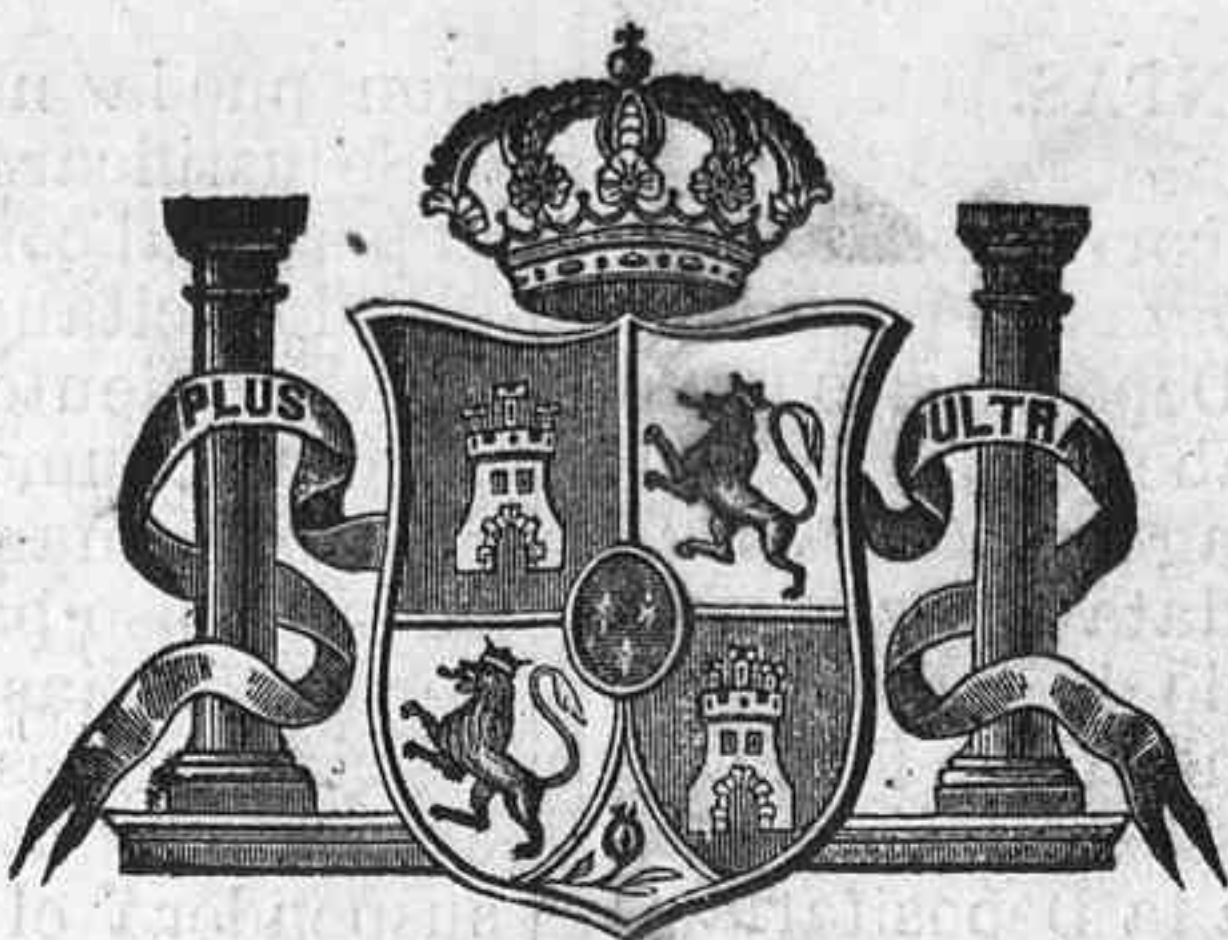


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Número 10.

Se publica los **Mártes, Juéves y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de ella 14 idem.
Un número suelto DOS reales.

Mártes 24 de Julio.

PUNTO DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta de *El Eco de Extremadura*, calle de Moros número, 50.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Año de 1866.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Domingo 22 del actual, se halla inserto el siguiente

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cuotas de las contribuciones territorial é industrial comprendidas en los repartimientos y matrículas aprobadas para el corriente año económico, con arreglo á los cupos y tarifas que figuran en el presupuesto general del Estado, cuyo cobro autoriza la ley de 30 de Junio último, y los recargos sobre esas mismas cuotas que, según las disposiciones vigentes, deberían satisfacerse en cuatro trimestres sucesivos, el 5 de Agosto y 5 de Noviembre de 1866 y el 5 de Febrero y 5 de Mayo de 1867, se pagarán en dos plazos iguales, ó sean en cada uno el importe de dos trimestres, el 5 de Agosto y 5 de Noviembre próximos.

Art. 2.º Los contribuyentes tendrán derecho, por la anticipación al Tesoro de sus cuotas y recargos dispuesta en el artículo anterior, á un descuento de 9 por 100 al año, el mismo que tiene establecido el Banco de España, é igual al interés máximo que abona la Caja de Depósitos. Al efecto, en los recibos del segundo trimestre del actual año económico, que se expidan para el cobro en 5 de Agosto, se hará la bonificación de 2 y 250 milésimas por 100, y en los que comprendan á una suma el tercero y cuarto trimestre, que han de recaudarse el 5 de Noviembre, la de 3 y 375 milésimas por 100.

Art. 3.º Si algún contribuyente anticipase en todo el mes de Agosto próximo los dos últimos trimestres del año económico que según el presente decreto debe satisfacer el 5 de Noviembre, se le hará bonificación de 5 y 625 milésimas por 100 del importe en junto de ámbos trimestres.

Art. 4.º Las Administraciones de Hacienda pública y las Tesorerías de provincia expedirán los correspondientes cargamentos y cartas de pago por la totalidad de los cupos y recargos que se satisfagan, y el importe del descuento ó bonificación de que tratan los anteriores artículos se formalizará en concepto de intereses de la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 5.º No serán reclamables del Tesoro públicos los recargos para gastos de interés común provinciales y municipales, que hubiere recaudado anticipadamente en virtud de lo que dispone el presente decreto, hasta que lleguen los vencimientos naturales de los respectivos trimestres.

Art. 6.º El Gobierno en la próxima legislatura dará cuenta á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Y he dispuesto su publicación en el Boletín oficial para inteligencia y gobierno de los Ayuntamientos y contribuyentes de los pueblos de esta provincia y á los demás efectos procedentes.

Cáceres 24 de Julio de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NÚM. 16.

Establecimientos penales.

Negociado 1.º

Haciendo prevenciones para regularizar el servicio de las cárceles de partidos judiciales.

Durante el tiempo que llevo al frente de la Administración de esta provincia y á pesar de los asuntos á que preferentemente he tenido que dedicar mi atención, no he dejado de estudiar el estado en que se encuentran los diferentes ramos de ella que mas inmediata y directamente interesan á los pueblos y reclaman la acción protectora de mi autoridad, para que aplicándose con celo y exactitud los ilustrados preceptos del Gobierno de S. M., se toquen, prácticamente y de una manera positiva, los saludables efectos á que tienden.

Uno de los que con mas urgencia exigen pronto remedio al abandono y confusión en que se encuentra desde hace mucho tiempo, es el de la corrección pública, en cuanto se refiere á la administración de los fondos carcelarios de partido.

Los pueblos contribuyentes tienen sin duda el indisputable derecho de que se les garantice la legítima inversión de las cantidades que se les exigen, y para ello debieron publicarse en el *Boletín oficial* los presupuestos especiales respectivos y los extractos de sus cuentas, cuya rendición no aparece hecha oportunamente por los administradores de estos fondos, ni en la forma que conviene al interés de los partícipes; y esta falta, que afecta además gravemente á la moralidad de la administración, debe quedar corregida para lo sucesivo.

Hecho cargo los ayuntamientos de cuantos gastos ocasiona el servicio de las cárceles, refundiendo esta atención en las de sus respectivos presupuestos municipales, forzoso era que la contabilidad de los fondos destinados á él se acomodase á las reglas establecidas para la contabilidad municipal, pero con la independencia que exige el destino especial y exclusivo de estos recursos. No sucede así; y la cuenta que produce su administración llega á refundirse en la de los fondos municipales de la cabeza del partido, desconociéndose el carácter que los distingue y los efectos que han de obrar en su día. Agréguese á esto, que semejantes presupuestos especiales no se liquidan terminando su ejercicio y llevan sus resultados por medio de la adición á los presupuestos vigentes, y habrá lugar á temer queden sobrantes sin aplicación legítima, que no puedan devolverse á los pueblos.

Diferentes Reales órdenes aisladas para los determinados casos de duda que se han ido suscitando en este asunto, forman su legislación, que por lo mismo no llena la necesidad de una disposición clara que abrace cuantos puntos afectan al servicio de que se trata; pero no puede ser esta razón bastante á que disculpe su falta de cumplimiento por los que en él tienen la medida de sus deberes. En vista de lo expuesto, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido y á los de los demas en la parte que les toque, observen y cumplan con exactitud y puntualidad las disposiciones siguientes:

PRESUPUESTOS.

1.º Los pueblos que componen cada un partido judicial contribuirán á los gastos de la cárcel del mismo, con las cuotas que les señale este Gobierno en el repartimiento que oportunamente se publique en el *Boletín oficial*. (1)

(1) Real orden de 3 de Mayo de 1837.—Ley de 8 de Enero de 1845.—Real orden de 23 de Setiembre de 1849.

2.º Los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido formarán en el mes de Febrero de cada año y remitirán á la aprobación de mi autoridad, el presupuesto de gastos de sus cárceles, con sugestión al modelo que á continuación se inserta. (1)

3.º Los gastos de las cárceles de partido se dividen en *reintegrables* y *propios del partido*. Son reintegrables los de personal y material de dichos establecimientos, los de honorarios de facultativos por autopsias y reconocimientos practicados por mandado judicial, los de socorro á presos correspondientes á otros establecimientos y los de los sugetos al fuero militar, con los demas que en igual concepto exija el servicio que aquellos tienen por objeto. Son propios del partido los de manutención de presos pobres, los de socorro á transeuntes y los que voluntariamente se voten para la construcción, reparación ó mejora de los edificios. (2)

4.º Aprobados los presupuestos de las cárceles, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, así como los repartimientos de las cuotas con que á cada pueblo corresponda contribuir, siendo desde aquel momento obligatorio el pago que harán por trimestres adelantados y con la preferencia que este Gobierno tiene recomendada. Cuando el presupuesto municipal del año á que se refiera el repartimiento no esté aprobado oportunamente, se considerará vigente el del anterior, y si hubiese escaso de cuota se librará este en suspenso, formalizándose, luego que recaiga aquella aprobación, el total pago del gasto señalado que ha de ser el del repartimiento. (3)

5.º Los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, remitirán á este Gobierno, en los quince primeros días de los segundos meses de cada trimestre, una nota de los pueblos morosos en el pago y de la cantidad que adeuden, á fin de exigirles la solvencia inmediata de su descubierto y la responsabilidad á que hubiere lugar según los casos.

6.º En los presupuestos municipales de cada pueblo, se consignará la cuota que les haya correspondido para esta atención en el art. 3.º del capítulo 7.º, detallando por separado en la relación correspondiente los conceptos de reintegrables y propios del partido. En los de las cabezas de estos se consignará el total de los gastos del presupuesto especial aprobado, de que se acompañará un ejemplar en lugar de relación, y se

(1) Real orden de 31 de Julio de 1849.
(2) Ley de 26 de Julio de 1849.—Real orden de 23 de Setiembre de 1849.—Real orden de 5 de Julio de 1865.—Real orden de 3 de Mayo de 1837.—Real orden de 14 de Agosto de 1850.—Ley de 8 de Enero de 1845.—Real orden de 23 de Setiembre de 1849.
(3) Real orden de 31 de Julio de 1849.

llevarán á los ingresos y art. 2.º del capítulo 6.º, los que corresponda satisfacer á todos los demás pueblos, segun el repartimiento; de modo, que la diferencia de más del gasto presupuestado á los ingresos, sea la cuota con que deba contribuir el presupuesto municipal de la cabeza de partido.

7.º En el mes de Octubre de cada año, los Alcaldes administradores de los fondos carcelarios harán la liquidacion del presupuesto especial cuyo ejercicio se cierre en 30 de Junio anterior, en forma análoga á la prevenida para los municipales, á fin de enlazar sus resultas con el presupuesto cuyo ejercicio empieza en 1.º de Julio; y en el mes de Noviembre remitirán á este Gobierno el ejemplar de refundicion con las liquidaciones y actas de arqueo y con el de adición de gastos si fuese preciso.

8.º Los Alcaldes administradores de los referidos fondos, encargarán de la intervencion de los mismos y de los demás trabajos á que el servicio dé lugar, al Secretario del Ayuntamiento, y este los tendrá en cuenta para fijarles la dotacion que como á tal Secretario corresponda, pues que este gravámen lleva consigo la capitalidad que en cambio ofrece ventaja para el pueblo que la obtiene.

CUENTAS.

9.º Las cuotas correspondientes á los pueblos no cabezas de partido, se satisfarán en las Depositarias municipales de sus cabezas respectivas, cuya carta de pago les servirá de justificante en la data de sus cuentas; pero el Alcalde de dicha capital de partido dispondrá que los fondos ingresados por este concepto pasen inmediatamente á la Depositaria especial de ellos, por medio del oportuno libramiento, que con la carta de pago de esta será el justificante de data en la cuenta de los fondos municipales. En la inteligencia, que no pueden retenerse un solo dia en la Depositaria municipal confundidos con la especial á que corresponden, por tener una aplicacion determinada.

10. La contabilidad de estos fondos se ajustará á las reglas establecidas para los municipales, y á las que siguen como necesarias á la índole que los distingue, en armonia con las disposiciones legales de este ramo.

11. Los libramientos que se expidan para las atenciones de la cárcel, se referirán á las presupuestadas dentro de los créditos abiertos para ella, con presencia de los documentos que justifiquen el gasto, ó en suspenso hasta que esta justifica-

cion pueda unirse al mismo. (1)

Se justificarán los correspondientes al personal con la nómina de los empleados, citándose las fechas de sus nombramientos. Los de material con cuenta documentada. (2)

Los de manutencion se expedirán en suspenso para la de cada preso, por ochos dias, y en firme, con presencia del testimonio del Escribano actuario en la causa del preso, ó se suspenderá el socorro formalizando el libramiento en suspenso por el importe del de los ocho dias.

12. Los socorros á los transeuntes se facilitarán en concepto de reintegro al depósito municipal; y en calidad de reintegro á los fondos del partido, los suministrados á presos correspondientes á otras provincias y á los que estén sugetos en sus procedimientos al fuero militar. (3)

13. En la cuenta se seguirá la misma division que marca el presupuesto, á fin de que el total á que asciendan los gastos reintegrables puedan serlo en su dia.

14. No será de abono en dichas cuentas ningun gasto que no venga debidamente justificado, en la forma

(1.) Real órden de 23 de Enero de 1837.
(2.) Real órden de 3 de Mayo de 1837.
(3.) Real órden de 13 de Setiembre de 1849.—
Real órden de 3 de Mayo de 1837.—Real órden de 14 de Agosto de 1850.

que indican las anteriores disposiciones.

15. Los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, Administradores de los fondos carcelarios, rendirán la cuenta documentada á este Gobierno de provincia en todo el mes de Noviembre de cada año, bajo la pena de 50 escudos de multa, y la acompañarán de un extracto de ella arreglado á la forma de la liquidacion del presupuesto, para que pueda publicarse en el Boletín oficial en el mes de Diciembre, para conocimiento y satisfaccion de los pueblos interesados, quienes podrán dirigir á este Gobierno las reclamaciones y observaciones que estimen oportunas, dentro de los quince dias siguientes al de la publicacion.

Espero con fiadamente de la ilustracion y celo que distingue á los Alcaldes de la provincia, estudiarán con detencion las precedentes disposiciones y las á que se refieren del Gobierno de S. M., para cumplir con ellas exactamente, estableciendo la moralidad y el órden que exige este servicio, que por mi parte tendré muy presente para corresponder á los deseos que en este punto animan al Gobierno y á las justas exigencias de la opinion pública.

Cáceres 20 de Julio de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

MODELOS

DEL PRESUPUESTO Y DE LAS RELACIONES QUE SE CITAN.

PARTIDO JUDICIAL DE

Presupuesto ordinario para la cárcel del mismo, y año económico de 186 á 186

GASTOS.

Anticipo reintegrable, segun Real órden de 23 de Setiembre de 1849.

Table with 2 columns: Description of expenses and numerical values. Includes items like 'Haberes de empleados', 'Material', 'Honorarios á facultativos', and a 'Total' row.

Por cuenta de los pueblos del partido, segun la Ley.

Table with 2 columns: Description of expenses and numerical values. Includes items like 'Manutencion de presos pobres', 'Conduccion de transeuntes', and a 'Total' row.

INGRESOS.

Table with 2 columns: Description of income and numerical values. Includes items like 'Existencias', 'Reintegros', and a 'Total' row.

RESUMEN.

Summary table with 2 columns: Category (Gastos, Ingresos, Déficit) and numerical values.

Corresponde á este pueblo, cabeza de partido, para cubrirlo.

(Sello.)

Fecha y firma del Alcalde.

INGRESOS.

Relacion número 1.º

Table with 2 columns: Description of income and numerical values. Item: 'Existencias en caja al cerrarse el ejercicio del presupuesto anterior...'.

Fecha y firma del Alcalde.

INGRESOS.

Relacion número 2.º

Table with 2 columns: Description of income and numerical values. Items: 'Reintegros por el estado á cuenta de los anticipos hechos por los pueblos del partido...', 'Reintegros por otros establecimientos...', 'Reintegros por la administracion militar...'.

Fecha y firma del Alcalde.

INGRESOS.

Relacion número 3.º

Table with 2 columns: Description of income and numerical values. Item: 'Por lo que corresponde satisfacer á los pueblos del partido, segun repartimiento inserto en el Boletín...'.

(Se pondrá el núm. del Boletín, luego que se inserte el repartimiento.)

Fecha y firma del Alcalde.

GASTOS.

REINTEGRABLES.

Relacion número 1.º

Personal.

1.ª	Sueldo del Alcaide F. de T., nombrado por	en	
2.ª	Idem del Ayudante F. de T., nombrado por	en	
3.ª	Capellan D. F. de T., nombrado por	en	
4.ª	Médico D. F. de T., nombrado por	en	
5.ª	Portero F. de T., nombrado por	en	
6.ª	Celador F. de T., nombrado por	en	
7.ª	Mandadero F. de T., nombrado por	en	
8.ª	Premio al Depositario de los fondos al respecto de.		

Fecha y firma del Alcalde.

GASTOS.

REINTEGRABLES.

Relacion número 2.º

Material.

1.ª	Gastos de oficina.	
2.ª	Alumbrado y limpieza.	
3.ª	Ropas y útiles.	
4.ª		

Fecha y firma del Alcalde.

GASTOS.

REINTEGRABLES.

Relacion número 3.º

1.ª	Para honorarios que devenguen los facultativos por autopsias y reconocimientos por mandato judicial.	
-----	--	--

Fecha y firma del Alcalde.

GASTOS.

PROPIOS DEL PARTIDO.

Relacion número 4.º

1.ª	Para la manutencion de presos pobres que se calcula podrán necesitar socorro.	
-----	---	--

Fecha y firma del Alcalde.

GASTOS.

PROPIOS DEL PARTIDO.

Relacion número 5.º

1.ª	Para la conduccion y traslacion de presos que se calcula habrá de tránsito.	
-----	---	--

Fecha y firma del Alcalde.

GASTOS.

PROPIOS DEL PARTIDO.

Relacion número 6.º

1.ª	Para contribuir á las obras de construccion de nueva cárcel (ó de reparacion de la cárcel) segun acuerdo del Ayuntamiento de (ó de los Ayuntamientos de) cuyas obras costeadas por el Estado se han mandado egecutar.	
-----	--	--

Fecha y firma del Alcalde.

CIRCULAR NUM. 17.

El dia 15 del actual, desapareció de la casa parterna el jóven José Gomez y Gomez, hijo de Pedro y de María, naturales de Robledillo de Trujillo. En su virtud, y con el fin de indagar su paradero, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que caso de ser habido, lo pongan á disposicion del Alcalde de Robledillo de Trujillo, el cual lo hará á sus padres.

Cáceres 21 de Julio de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Señas.

José Gomez y Gomez, hijo de Pedro y de María, naturales y vecinos de Robledillo de Trujillo: edad, 19 años cumplidos; estatura, un metro y 569 milímetros próximamente; pelo, negro; ojos idem; cejas al pelo; color, trigueño; barba apuntando; cara delgada.

Señas particulares.

Dos cicatrices en la frente, una mas pequeña que la otra.

Viste, calzon corto de paño pardo en buen uso, polainas de idem y debajo lleva medias azules; zapato de vaca en buen uso, chaleco de paño negro, sombrero redondo al estilo del país; chaqueta de paño pardo en buen uso y faja de estambre, encarnada.

No lleva cédula de vecindad.

CIRCULAR NÚM. 18.

Por el juzgado de primera instancia de Coria, se sigue causa criminal por hurto de caballerías, contra los gitanos conocidos por Manuelito el Estudiante, vecino de Trujillo y el hijo político de éste, cuyo nombre se ignora. En su virtud, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil de la misma y demás dependientes de mi autoridad, procuren la captura de dichos sugetos; como así mismo las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, y si fuesen habidos unos y otros se remitirán á disposicion de dicho juzgado, que los tiene reclamados.

Cáceres 20 de Julio de 1866,

FELIPE DE NASSARRE.

Señas de las caballerías.

Un caballo, de D. Tomás G. Valle, de nueve años de edad, siete cuartas y dos dedos de alzada, pelo castaño oscuro, estrella en frente, picalvo de la pata y mano izquierda, su valor pericial 2.000 rs.

Una yegua, de Saturnino Martin Blasco; pelo castaño claro, de siete cuartas escasas de alzada, careta, bebiendo en blanco, tiene una berruga en una oreja, edad ocho años, su valor pericial 1.000 reales; y su rastra que es un potro de un año, negro, frontino, de seis cuartas escasas de alzada, su valor 200 rs.

Un mulo, cerril, seis cuartas de alzada, pelo negro, su valor 800 rs.

CIRCULAR NÚM. 19.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de las dos caballerías, cuyas señas á continuacion se

expresan, las cuales fueron hurtadas á doña Joaquina García Santander en término de Talavera de la Reina, en la noche del 25 del mes próximo pasado. En su virtud, espero que caso de que sean habidas las mencionadas caballerías, las pondrán á disposicion de este Gobierno para proceder á lo que haya lugar.

Cáceres 21 de Julio de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Señas de las caballerías.

Macho, Bandolero, castaño oscuro, orejas gachas, capon, de doce años, de seis cuartas y media y tres dedos, con el hierro de SR en la nalga derecha

Mula, Despierta, castaña oscura, de doce años, la misma alzada poco mas ó menos, con el mismo hierro SR y en la misma region.

CIRCULAR NÚM. 20.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de las tres caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, las cuales fueron hurtadas, segun manifestacion del Juez de 1.ª Instancia de Plasencia. En su virtud, espero que caso de ser habidas las mencionadas caballerías, se pondrán inmediatamente á disposicion del Juzgado referido, en donde se sigue causa criminal contra los que resulten autores de este robo.

Cáceres 21 de Julio de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Señas de las caballerías.

Un potro de tres años, negro, alzada siete cuartas, calzado de ambas patas hasta por cima de los menudillos, con algunos lunares negros inmediatos al casco; de la propiedad de Antonio Sanchez.

Una jaca de seis cuartas y media, pelo negro, paticalzada de ambas patas, estrella en la frente, bebe en blanco, capona, y propia de Manuela Corrales.

Otra jaca, negra, de seis cuartas y media, cerrada, con estrella en la frente, manca de un cuadril, con un lobanillo en la quijada izquierda, el macho de la cola cortado, un poco rehollada en el pescuezo; de la propiedad de Juan Paniagua.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NÚM. 2.

Contribuciones.—Recaudacion.

El dia 1.º del próximo mes de Agosto, vence el primer trimestre del actual año económico: desde el dia 5 del mismo, son apremiables los contribuyentes que no hayan satisfecho las cuotas que respectivamente les hayan correspondido en las contribuciones del Estado. Esta Administracion recuerda á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos el deber en que están de auxiliar la cobranza en los pueblos y contribuciones directas para que hay nombrados recaudadores, y de egecutarla en aquellos en que se hallan encargados de verificarla.

Los pueblos que tienen que ingresar directamente en esta Tesoreria, ó en las Depositarias de Plasencia y Trujillo las contribuciones de Territorial y Subsidio, así como todos los de la provincia el im-

porte de la de Consumos y sus recargos, lo realizarán precisamente desde el 15 al 20 del citado mes de Agosto, con el fin de que el Gobierno de S. M. (q. D. g.) pueda hacer frente á las muchas obligaciones que debe cumplir indispensablemente en los mismos dias del indicado plazo. Al efecto, no duda la Administracion que todos los municipios acudirán presurosos con la eficacia é interés de que tan repetidas pruebas tienen dadas en los trimestres anteriores, á satisfacer sus cupos sin el menor retraso, debiendo advertirles, que en la puntualidad del ingreso, dispensarán un señalado servicio, por mas que dicho pago haya de ejecutarse forzosamente.

Los Ayuntamientos que por cualquiera causa hubiesen entorpecido ó retrasado la aprobacion de los expedientes de los ramos de Consumos y repartimientos vecinales, son responsables al pago del trimestre, puesto que no puede ser cobrado de los contribuyentes en tiempo oportuno, por cuya circunstancia incurren en la multa de 20 á 200 escudos, que si hasta ahora ha podido dispensarse por especialísimas consideraciones, se hará efectiva irremisiblemente de aquellas corporaciones que descuiden el ingreso del trimestre mas allá del término señalado, sin que les pueda servir de disculpa las razones en que funden su falta.

La Administracion confía en la sensatez y patriotismo que distingue á los pueblos de esta provincia que á costa de los mayores esfuerzos, concurrirán todos, sin escepcion de ninguno, á satisfacer sus contribuciones, dando así una marcada prueba de su celo en uno de los servicios mas importantes al Estado.—Cáceres 20 de Julio de 1866.—*Manuel Gonzalez Granda.*

CIRCULAR NÚM. 3.

Se dan á conocer los Agentes Subalternos de cobranza de los pueblos que se expresarán.

D. Manuel Aguilera, Recaudador de contribuciones de los pueblos que se relacionan, ha nombrado, en conformidad al artículo 25 de la Real Instruccion de 5 de Abril del corriente año, sus Agentes de cobranza en los mismos á las personas que se designan á continuación.

Albalá, D. Antonio Diaz
Alcántara, D. Antonio Torres.
Aldea del Cano, D. Juan Francisco Roman.
Aliseda, D. Nicanor Tatò Bello.
Arroyo del Puerco, el mismo.
Brozas, D. Antonio Torres.
Carvajo, D. Sinfiriano Guillen.
Casar de Cáceres, D. Juan Tovar.
Casas de D. Antonio, D. Juan Francisco Roman.
Estorninos, D. Antonio Torres.
Mata de Alcántara, Don Fernando Fernandez.
Montanez, D. Antonio Diaz.
Piedras-Albas, D. Antonio Torres.
Sierra de Fuentes, D. Angel Nieto.
Torreorgáz, el mismo.
Torrequemada, el mismo.
Villa del Rey, Don Fernando Fernandez.
Aldea del Obispo, D. Carlos Laguna.
Benquerencia, D. Antonio Diaz.
Botija, el mismo.
Conquista, D. Carlos Laguna.
Ibahernando, el mismo.
Madroñera, el mismo.
Robledillo de Trujillo, el mismo.
Ruanes, el mismo.
Salvatierra de Santiago, el mismo.
Santa Cruz de la Sierra, Don Juan Broncano Pacheco.

Trujillo, D. Carlos Laguna.
Santa Ana, el mismo.

Lo que se hace notorio por medio de este periódico para conocimiento de los contribuyentes y para que por las autoridades locales se presten á los mismos subalternos cuantos auxilios están prevenidos en las instituciones que rigen.

Cáceres 20 de Julio de 1866.—*Manuel Gonzalez Granda.*

Anunciando que desde 1.º de Agosto próximo quedan fuera de circulacion los actuales sellos de veinte céntimos de escudo para la correspondencia pública sustituyéndose con otros de nueva impresion.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 21 del mes actual, me dice lo siguiente:

«Por el correo de hoy recibirá V. S. la consignacion de sellos de la correspondencia pública de veinte céntimos de escudo, que le remitirá la Fábrica nacional del sello y en la cantidad que al márgen se expresa, cuyos sellos tienen por objeto reemplazar los que actualmente se usan y los cuales deben quedar fuera de circulacion el dia primero de Agosto próximo. Así pues, inmediatamente remesará V. S. á las Subalternas los que necesiten para su consumo y para atender al cange al público, y como esta medida sea producida por haberse descubierto una falsificacion de sellos de dicha clase, ha acordado que para el cange se observen principalmente las reglas siguientes: 1.ª El cange á los particulares y estancos dará principio el dia 1.º en las expendedorias que V. S. considere convenientes para la mayor facilidad de la operacion, cuyos puntos se anunciarán con la oportuna anticipacion y terminará al anochecer del dia 8 sin próroga alguna. 2.ª Todos los sellos que se presenten al cambio deberán ir pegados en papel blanco y debajo estamparse la firma del interesado y la del expendedor que los reciba para que en su caso puedan responder de las consecuencias á que diere lugar el reconocimiento que ha de practicarse en la Fábrica nacional del Sello. Y 3.º Por el correo del dia 14 precisamente remitirá V. S. con facturas duplicadas á la Fábrica nacional del Sello con la debida especificacion, los sobrantes de almacenes y los recogidos por cange, para que dentro del mismo mes de Agosto puedan datarse en las cuentas de esa provincia. La Direccion omite otras reglas por cuanto considera adoptará V. S. aquellas que le aconsejen su buen criterio segun las circunstancias de esa provincia, y por que ya las tiene dictadas en general en circular de 14 de Diciembre último, reproducida por la de 26 de Abril próximo pasado. Dé V. S. la mayor publicidad á este asunto por los periódicos oficiales y extraoficiales, cuide principalmente que no falten sellos de los nuevos para el 1.º del mes próximo en ninguna expendedoría, y si hubiere noticia de que en esa provincia existen defraudadores, persígales sin consideracion de ninguna clase, en la inteligencia que la Direccion le prestará todo el apoyo que necesite para un asunto de tanta importancia como el de que se trata.»

En su consecuencia he dispuesto que el cange de los nuevos sellos por los antiguos de la indicada clase, se verifique en esta capital en los estancos del Portal Empedrado, calle de Pintores y Plaza de

la Concepcion, y en todos los demas pueblos de la provincia en los estancos que los vienen expendiendo, no pudiendo realizarlo los que no hayan dado valores por dicha clase de sellos en los meses transcurridos del año corriente.—Cáceres 23 de Julio de 1866.—*Manuel Gonzalez Granda.*

El Intendente del Ejército del distrito de Andalucía y Extr emadura.

Hago saber: Que no habiendo ofrecido resultado la subasta intentada en la suprimida Intendencia de Extremadura, celebrada en 25 del mes último, con objeto de contratar el número de litros de aceite que se necesiten para el suministro por la factoria de utensilios de Badajoz, se convoca por el presente á una segunda, pública y formal licitacion que simultáneamente deberá tener lugar en los estrados de esta Intendencia y Comisaría de guerra del ramo en aquel punto, á las doce del dia cuatro de Agosto próximo con sugesion al pliego de condiciones y precio límite, que se hallarán de manifiesto en ámbas dependencias; en el concepto de que las proposiciones han de sugetarse al modelo estampado al final de dicho pliego, y que los proponentes deberán hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la licitacion para obviar dudas y aceptar y firmar en su caso el acta del remate. Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la subasta.

Sevilla 17 de Julio de 1866.—*Francisco de Vorcy.*

Hago saber: que siendo necesario adquirir varias ropas y efectos de madera, hierro, laton, cristal, vidrio, y otros, con destino á los hospitales militares de esta capital, Cádiz, Algecira, y Ceuta, se convoca a una pública y formal licitacion, que tendrá efecto á las doce del dia 14 de Agosto venidero en los estrados de esta Intendencia y simultáneamente en los de las Comisarias de guerra de los tres últimos puntos citados, bajo el pliego de condiciones y de precio límite que se halla de manifiesto en las citadas dependencias.

Las proposiciones habrán de presentarse en pliegos cerrados arreglados al modelo que en este anuncio se estampa y acompañadas del documento justificativo que acredite haber hecho en la Tesorería de Hacienda pública respectiva el depósito que señala la condicion 6.ª del pliego de ellas, con cuyos requisitos y reunidos que sean los tribunales de subasta á la hora señalada, se presentarán á los mismos aquellas por espacio de media hora, la cual transcurrida no se admitirán mas proposiciones ni podrán retirarse las presentadas.

Sevilla 19 de Julio de 1866.—*Francisco de Vorcy.*

Modelo de proposicion.

Don F. de T.... vecino de T.... calle.... número.... enterado de las condiciones bajo las que se desean adquirir varias ropas y efectos con destino á los hospitales militares de esta plaza, Cádiz, Algeciras y Ceuta, (ó al hospital de tal plaza) en el precio límite que se señala y con baja (de tanto), con entera sugesion al citado pliego de condiciones. Y para que sea válida esta proposicion es adjunto el documento de depósito que se exige para este acto.

Fecha y firma del proponente.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indice de las órdenes de adjudicacion que esta oficina general remite á U. S., expresando en él los nombre de los rematantes y cantidad por que se les adjudican.

Nombres de los rematantes.	Cantidad por que se les adjudican.	
	Esc.	Mils.
D. Vicente Ortiz.	332	600
Mariano Corrales	600	»
Juan Garcia Jimeno	170	»
Madrid 17 de Julio de 1866.— <i>Gonzalez Alonso.</i>		
Cáceres 21 de Julio de 1866.— <i>Escopia, Ignacio Hurtado.</i>		

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GALISTEO.

Vacante de la plaza de Médico-Cirujano.

Se halla la de esta villa, dotada con 400 escudos anuales y dos escudos mas por cada familia pobre que exceda del número de 70, conforme á su vecindario que consta de 270, satisfechos de los fondos municipales por trimestres vencidos; ademas las iguales convencionales que el Profesor guste contratar con los vecinos no pobres. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la secretaria de este Ayuntamiento donde estarán de manifiesto las condiciones del contrato, dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Galisteo 26 de Junio de 1866—*Martin Blanco.*

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE DELEITOSA.

Extravio de un mulo.

En la noche del 19 al 20 del actual, ha desaparecido de una cerca extramuros de esta poblacion, un mulo de la propiedad de D. Juan Bejarano, de esta vecindad, cuyo semoviente es de las señas siguientes: seis cuartas y media de alzada, de edad cerrado, de pelo rojo con rayas mas oscuras en los cuatro remos, con linea idem desde la cola por el espinazo hasta la crin inclusive, un lunar blanco en la parte superior de la quijada de uno de los dos lados y otro id. por delante de uno de los cuadriles, mas chico; capon y herrado de las manos.

Lo que por medio de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, se anuncia para conocimiento de las autoridades locales y demas dependientes del ramo de vigilancia pública, para que se dignen practicar las diligencias oportunas, esperando darán conocimiento á esta Alcaldía si llegase á su noticia el paradero del indicado semoviente.

Deleitosa 20 de Julio de 1866.—*El Teniente de Alcalde, Juan Albarado.*

CACERES: 1866.
Imprenta de *El Eco de Extremadura*,
calle de Moros, núm. 50.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

correspondiente al Mártes 24 de Julio de 1866.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

En la parte oficial de la Gaceta de Madrid, correspondiente al Domingo 22 del actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Conocidas son de V. M. la graves dificultades que, desde hace tiempo, vienen embarazando la marcha ordenada y regular del Tesoro público.

Empobrecido el país por efecto de las guerras y convulsiones políticas en que se vió envuelto desde fines del último siglo, hallábase en lamentable retraso respecto de otros pueblos de Europa, que gozaron desde 1815 todas las ventajas de una prolongada y casi no interrumpida paz.

Consolidadas las instituciones y el reposo interior con la mayoría de V. M., comenzaron desde entonces á desarrollarse los fecundos gérmenes de riqueza que la nacion encierra y á acrecentarse rápidamente las rentas del Estado. A ello contribuyó tambien la desamortizacion civil y eclesiástica, siendo además para el Tesoro fuente de grandes recursos; mas como eran tantas las necesidades vivamente sentidas que el país anhelaba ver satisfechas, y se contaba con recursos del porvenir, se elevaron determinados gastos á cifras tan exageradas, que crearon por este concepto un descubierto considerable; y como á par de los capitales que consumian las obras públicas, las construcciones marítimas y civiles y los demás servicios extraordinarios, se acrecentaban en cada presupuesto los gastos permanentes, ya con los que eran natural consecuencia de esos mismos servicios, ya con los intereses de la parte de capital que provenia de los pueblos y de las corporaciones benéficas y de instruccion pública, con las que se ha realizado y signe realizándose un verdadero empréstito, y ya tambien con los intereses y amortizacion de las subvenciones que se satisficían á las empresas de ferro-carriles, el resultado ha sido que á pesar del progresivo aumento de las rentas públicas, los presupuestos han venido saldándose constantemente en déficit, acumulando año en pos de año descubiertos abrumadores para el Tesoro.

Estos descubiertos no pesaban, sin embargo, cuando la abundancia de capitales extranjeros importados para la construccion de ferro-carriles, cuando el alto precio de los frutos, la actividad de los negocios y el bienestar general, hacian afluir á bajo interés sumas cuantiosas á la Caja de Depósitos, que representaban una gran parte del ahorro anual del país.

La crisis comercial y metálica nacida en Europa con la guerra de los Estados-Unidos, sostenida por el des-envolvimiento de sus relaciones comerciales con el Levante que absorben sumas cuantiosas en especie, y agravada por efecto de la inmensa masa de valores fiduciarios lanzada á la circulacion sin las reservas convenientes; los gastos considerables que, á causa de sucesos extraordinarios, hemos tenido que sufragar en Africa y América; la falta consiguiente de las remesas de Ultramar, el estancamiento de los frutos; la depreciacion de toda clase de valores, y la paralización de la industria y del comercio, crearon una situacion económica harto penosa en el país, y en nuestros centros mercantiles una profunda crisis metálica cuyas fatales consecuencias alcanzan hoy á todas las clases sociales.

Con tal conjunto de circunstancias desfavorables no podia ménos de cundir la desconfianza y de retraerse el capital, que es de suyo asustadizo, como lo prueba el hecho de que en ménos de tres años la Caja de Depósitos ha visto mermar sus imposiciones cerca de 600 millones de reales, sin que esta suma haya sido destinada al acrecentamiento del trabajo nacional, con beneficio de las clases obreras, puesto que, durante ese mismo periodo, el trabajo á disminuido y ha decrecido el precio de los jornales.

No bastando por consiguiente los suplementos de la Caja para saldar los descubiertos del Tesoro, y no permitiendo las circunstancias entretener en otra forma una gran masa de Deuda flotante, fué preciso apelar á otros medios y consolidar una parte de aquellos descubiertos. De aquí tuvo origen la ley de 26 de Junio de 1864, que autorizó la consolidacion de 600 millones efectivos y creó á la vez, sobre los productos de la desamortizacion, billetes hipotecarios, de que ha llegado á hacerse uso por 1.000 millones de reales. De esta suma se encuentra ya amortizada cerca de una quinta parte, y lo será el resto por completo en un periodo de poco más de cuatro años.

Estos valores transitorios no eran en esencia otra cosa que la realizacion anticipada de productos de la desamortizacion previamente consumidos, y su importe no debe ser tomado en cuenta al tratarse del saldo

de los descubiertos del Tesoro que provienen de déficits de presupuestos ordinarios, para los que no existen medios de extincion. Es, pues, innegable que la consolidacion solo tuvo lugar por la ya expresada suma de 600 millones de reales, y como á la vez disminuyeron en esa misma cantidad las imposiciones de la Caja de Depósitos y se acrecentaron los descubiertos con los déficits considerables de los dos últimos ejercicios, la situacion del Tesoro no pudo mejorar y ántes bien se ha hecho mas penosa y estrecha cada dia.

El pasivo exigible del Tesoro es hoy ciertamente menor que hace dos años; pero es mas difícil y costoso su entretenimiento por efecto de la situacion económica que atravesamos, y las demandas de capital que ese mismo entretenimiento exige contribuyen grandemente á aumentar la perturbacion que sufren nuestros mercados.

Ante semejantes dificultades, el Gabinete anterior creyó indispensable consolidar de una vez los descubiertos del Tesoro, y pidió autorizacion á las Cortes para emitir Deuda perpétua en cantidad suficiente á producir efectivos 1.200 millones de reales; pidiéndola tambien para zanjar las reclamaciones pendientes sobre el arreglo de la deuda y para llevar á efecto economías bastantes á nivelar el presupuesto, como medios de levantar el crédito y operar á mejores condiciones.

Concedidas estas y otras autorizaciones por la ley de 30 de Junio último, es llegado el caso de que el Gobierno de V. M. examine el uso que le es dado hacer de las facultades de que se haya investido.

No es discutible siquiera la imposibilidad de realizar un empréstito en el interior, dadas las actuales condiciones de nuestros mercados; y la guerra encendida en el centro de Europa, sin que sea dado preveer aun su extension y consecuencias, dificulta por ahora la realizacion de grandes operaciones en el extranjero. Además, el profundo abatimiento de nuestro crédito haria onerosa la operacion que se creyera mas favorable, aun cuando se ligara con el arreglo de las Deudas y la apertura de la Bolsa de Lóndres. Existe muy generalizada en Europa la creencia de que España no se basta á si misma, y no podrá restablecer sólidamente su crédito sin un gran acto de energia moral y una demostracion evidente y palpable de los recursos positivos del país.

El Gobierno de V. M. juzga, por tanto, que ni puede ni debe pensarse hoy en emisiones de Deuda consolidada; pero como son tales y de tal importancia las dificultades económicas que existen; como el Tesoro se ve im-

posibilitado de cubrir apremiantes obligaciones; como la falta de numerario circulante ha hecho desmerecer al billete de Banco en los principales centros, produciendo quebrantos incalculables para todas las clases; como la depreciacion de los valores públicos y comerciales ha mermado notablemente la fortuna de millares de familias, paralizado la accion de las empresas constructoras de obras públicas y puesto en liquidacion á casi todas las Sociedades de crédito, en lo que no ha tenido pequeña parte la desproporcion existente entre la masa de valores fiduciarios en circulacion y la suma de las reservas metálicas que le sirven de garantía; y como el considerable desnivel de los cambios con el exterior y entre las diversas plazas del Reino embaraza al comercio y hace escasear cada dia mas el numerario, el Gobierno considera que semejante situacion no puede prolongarse y que para salvarla no hay otro medio que apelar al concurso del país.

De igual manera pensaba en otro tiempo el Ministro que suscribe, y no es para él dudoso que el leve sacrificio que entónces iba á pedirse á los contribuyentes habria sostenido la circulacion en nuestros grandes centros mercantiles y hubiera desahogado al Tesoro, sin los inconvenientes que lleva consigo toda emision de Deuda perpétua. Recurso á que fué preciso apelar cuando el estado de la opinion no permitia, como ahora ya amaestrada por la experiencia, variar de rumbo.

Suspendida actualmente la legislatura, no es dado demandar su concurso para exigir un sacrificio al país; mas, por fortuna, existe un medio de salvar todas las dificultades dentro de la legalidad. Las Cortes han votado el cupo de la contribucion territorial y las tarifas de la industria para el corriente año económico, estando autorizada su cobranza por la ley de 30 de Junio último; pues bien, una simple anticipacion en los plazos de pago de aquellos mismos que los contribuyentes están obligados á satisfacer dentro del año económico, será bastante para que el Tesoro quede durante algunos meses en completo desahogo, para que, llevándose el metálico desde los campos á los centros mercantiles, mejore la circulacion monetaria, se restablezca el nivel de los cambios dentro del Reino, renazca la confianza y desaparezca el oneroso gravámen que sufren en determinadas localidades todas las clases sociales por el descuento de los billetes de Banco, cuyo gravámen si pudiera ser exactamente apreciado se veria que, solo en Madrid, representa una cifra aproximada á la del impuesto indirecto; y pa-

ra que, levantándose el crédito de su postracion actual y dando tiempo á que llegue y se consolide la paz en Europa, pueda operarse ventajosamente en los mercados extranjerios á fin de saldar en definitiva los descubiertos del Tesoro.

Y como, por otra parte, el Gobierno está firmemente decidido á realizar importantes economías en todos los servicios públicos hasta conseguir la positiva nivelacion del presupuesto, de manera que no vengan á producir nuevos déficits en lo porvenir, no es aventurado confiar en el completo afianzamiento del crédito del Estado. Si no son ya del dominio público las economías que van á realizarse, sabe V. M. que consiste en el vivo deseo que anima al Gobierno de llevarlas hasta el último límite de la posibilidad, de modo que el país se persuada de que traspasándolo se perjudicarian importantes servicios y con ellos los intereses generales y particulares. De todas suertes, la suma de las economías será conocida antes que llegue el plazo de percepcion del primer semestre de las contribuciones.

No debe olvidarse, sin embargo, que las principales naciones de Europa han hecho en los últimos tiempos, aun antes de llegar al estado de guerra, en que algunas se encuentran, grandísimos sacrificios para mantener su importancia política y militar, y que España ha sostenido una guerra marítima, no terminada todavía, en cuya situacion no la es dado desarmarse, ni sería prudente hacerlo ante los sucesos de que es teatro la Europa.

El Gobierno, apesar de todo, no demanda sacrificio alguno al país pues la simple anticipacion del pago de sus cuotas en dos semestres no envuelve siquiera un gravámen para los contribuyentes, puesto que se les abonará un descuento igual al del Banco de España y al interés máximo que satisface la Caja de Depósitos; de modo que el que tenga medios disponibles obtendrá desde luego una ventaja positiva, y el que carezca de ellos, por el momento, encontrará en el abono del descuento la compensacion del interés que pueda verse obligado á pagar.

Y cuando tales y tan importantes fines han de conseguirse; cuando los funcionarios públicos van á sufrir una reduccion gravosa en sus haberes; cuando V. M. misma, dando como siempre noble ejemplo de desinterés y elevado patriotismo, ha querido que su asignacion se sujete al descuento del 25 por 100, á pesar de no hallarse comprendida en la ley; se-

ria ofender á los contribuyentes el poner siquiera en duda que se apresurarán gustosos, no ya á dar al Tesoro, como V. M., una cuarta parte de sus rentas, sino simplemente á pagarle en más breves plazos lo que por la ley están obligados á satisfacer en todo el presente año económico.

Por tales consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra desometer á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Julio de 1866.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—Manuel García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cuotas de las contribuciones territorial é industrial comprendidas en los repartimientos y matrículas aprobadas para el corriente año económico, con arreglo á los cupos y tarifas que figuran en el presupuesto general del Estado, cuyo cobro autoriza la ley de 30 de Junio último, y los recargos sobre esas mismas cuotas que, segun las disposiciones vigentes, deberian satisfacerse en cuatro trimestres sucesivos, el 5 de Agosto y 5 de Noviembre de 1866 y el 5 de Febrero y 5 de Mayo de 1867, se pagarán en dos plazos iguales, ó sean en cada uno el importe de dos trimestres, el 5 de Agosto y 5 de Noviembre próximos.

Art. 2.º Los contribuyentes tendrán derecho, por la anticipacion al Tesoro de sus cuotas y recargos dispuesta en el artículo anterior, á un descuento de 9 por 100 al año, el mismo que tiene establecido el Banco de España, é igual al interés máximo que abona la Caja de Depósitos. Al efecto, en los recibos del segundo trimestre del actual año económico, que se expidan para el cobro en 5 de Agosto, se hará la bonificacion de 2 y 250 milésimas por 100, y en los que comprendan á una suma el tercero y cuarto trimestre, que han de recaudarse el 5 de Noviembre, la de 3 y 375 milésimas por 100.

Art. 3.º Si algun contribuyente anticipase en todo el mes de Agosto próximo los dos últimos trimestres del año económico que segun el presente decreto debe satisfacer el 5 de Noviembre, se le hará bonificacion de 5 y 625 milésimas por 100 del importe en junto de ámbos trimestres.

Art. 4.º Las Administraciones de Hacienda pública y las Tesorerías de provincia expedirán los correspondien-

tes cargaremos y cartas de pago por la totalidad de los cupos y recargos que se satisfagan, y el importe del descuento ó bonificacion de que tratan los anteriores artículos se formalizará en concepto de intereses de la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 5.º No serán reclamables del Tesoro público los recargos para gastos de interés comun provinciales y municipales, que hubiere recaudado anticipadamente en virtud de lo que dispone el presente decreto, hasta que lleguen los vencimientos naturales de los respectivos trimestres.

Art. 6.º El Gobierno en la próxima legislatura dará cuenta á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Al reproducir la publicacion del precedente Real decreto, juzgo innecesario amplificar las fundadas razones que el Sr. Ministro de Hacienda ha expuesto á S. M. aconsejado de su ilustracion y patriotismo, para justificar una medida cuya trascendencia y objeto comprenden todos los hombres dotados de talento y sensatez.

En fuerza de las consideraciones consignadas en el preámbulo preinserto, ante el convencimiento de los importantes fines que el Gobierno se propone y en virtud del comun interés por que mejore pronto la situacion económica, espero que no será desoido el llamamiento que por la vez primera dirijo á los nobles sentimientos de los contribuyentes de esta provincia.

Apresurándose á anticipar, mediante un regular premio, el total importe de las cuotas que en el presente año económico les han correspondido, coadyuvarán los de mejor for-

tuna á modificar el desfavorable concepto que, desgraciadamente, se tiene de nosotros en los demas países.

De los dignos Alcaldes, de los celosos Ayuntamientos, de cuantas personas egercen en los pueblos merecida influencia por sus luces y distinguida posicion social, me prometo una generosa y eficaz cooperacion en las presentes circunstancias. Que todos los que tengan fé en el patriotismo y en la sabiduria del Ministerio que preside el señor Duque de Valencia presten su concurso á fin de levantar el postrado crédito general, facilitando la circulacion monetaria, como medio poderoso para devolver su próspera situacion á los Bancos; para salvar de la decadencia la propiedad, la industria y el comercio; para poner término á los males que todos los buenos patrios deploran.

Luego que los Sres. Alcaldes reciban este Boletín, convocarán á los mayores contribuyentes y á los vecinos que disfruten de algun bienestar y los excitarán con la lectura de esta circular al inmediato anticipo de las cuotas que para el Tesoro deben satisfacer, haciéndoles entender, que pagando con beneficio en un solo plazo los dos semestres, probarán que la España tiene la inteligencia de sus intereses, la enérgica resolucion de afianzarlos y los medios para conseguir intentos dignos de un gran pueblo.

Cáceres 25 de Julio de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.